



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO QUIJANO PINILLA
DEMANDADO	ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.
RADICADO	68001 310301 2022-00164-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión

La parte pasiva de la lid, por intermedio de apoderada judicial, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admite demanda, calendado 23 de agosto de 2022, en lo concerniente al decreto de medidas cautelares, tras considerar que las mismas resultan innecesarias.

De igual forma, dentro del término de ley ejerció su derecho a la defensa enervando las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, en virtud de lo cual, por técnica jurídica, se abordará inicialmente el estudio de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, pues, en caso de prosperar el estudio de alguna de ellas, por sustracción de materia, no será necesario proveer frente al recurso en cuestión.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes.

Carlos Fernando Quijano Pinilla acudió a la jurisdicción impetrando demanda verbal de resolución de contrato en contra de ALFREDO AMAYA H CIA SAS, alegando el presunto incumplimiento por parte de dicha sociedad, en la entrega de los inmuebles prometidos en venta, los cuales se identifican con folios de matrícula nº 300-79986 y 300-53769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Peticionó además la inscripción de la demanda sobre los bienes en comento.

Mediante auto¹ del 25 de julio de 2022 se fijó caución al actor, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, carga con la que éste cumplió², en virtud de lo cual, mediante proveído³ del 23 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y posteriormente, esto es, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda, decretando las medidas cautelares deprecadas.

2.2. De las excepciones previas formuladas

La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, formuló las excepciones previas de i) cláusula compromisoria y ii) falta de jurisdicción y competencia, fundamentadas en la existencia de pacto expreso entre las partes, de acudir a Tribunal de Arbitramento, para dirimir las controversias relativas a la celebración del contrato de promesa de compraventa que es objeto del proceso.

¹ Archivo 004, cuaderno de primera instancia

² Archivo 005, cuaderno de primera instancia

³ Archivo 006, cuaderno de primera instancia

2.3. Pronunciamiento del no recurrente.

El apoderado de la parte activa de la lid, “a quien la pasiva remitió copia del recurso de reposición y de las excepciones previas que ocupan la atención del despacho”, guardó silencio.

3. Consideraciones

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Procede el Despacho a analizar en conjunto las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y cláusula compromisoria, por tener el mismo fundamento fáctico, excepciones que se encuentran contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100⁴ del C.G.P.

En el presente asunto la parte demandada ALFREDO AMAYA H CIA SAS, una vez notificada del libelo, se defendió argumentando la existencia de una cláusula compromisoria dentro del contrato de promesa de compraventa, indicando que por esa razón no es factible acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto planteado en este caso.

La justicia arbitral, cuyo fundamento constitucional es el artículo 116 Superior, *“implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo; así, la ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral “(...) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”; acuerdo de voluntades que de conformidad con el precepto citado “(...) implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.*

Al respecto, señala la Ley 1563 de 2012 en su artículo 4°, que la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

El tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Las excepciones previas en el Código General del Proceso, refiere que:

“...El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. De lo anterior se deduce que, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.(...) Esta posición también es respaldada por el maestro Morales, quien afirma: “Cuando las partes han celebrado un compromiso,

¹. Falta de jurisdicción o de competencia.

². Compromiso o cláusula compromisoria.

para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual, si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento.”

La cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determinen las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

Siempre que se estipule entre las partes el compromiso o la cláusula compromisoria, ninguno de los contratantes podrá acudir ante los jueces ordinarios para demandar el asunto objeto del contrato, so pena de enfrentar la excepción enlistada en el numeral 2 del canon 100 *ibíd*; ahora bien, dicho impedimento no es declarable por el juzgador de oficio, como quiera que al provenir de acuerdo contractual, refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa, ora tácitamente.

En efecto, al ser renunciable dicho compromiso, cualquiera de los contratantes podrá acudir directamente ante el órgano judicial, en tanto que el otro extremo del negocio podrá concurrir sin interponer la excepción pertinente, es decir, podrá desistirla tácitamente, configurándose por esta vía el decaimiento de la cláusula compromisoria que habilita al juez de la causa para proveer de fondo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*“..., si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la **función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción**, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuando esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuando más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna.”⁵*

Ahora, aquí la parte demandada, pretende hacer valer la figura jurídica en comento, contenida en la cláusula décima cuarta, que se lee así:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su celebración, ejecución, desarrollo, a su terminación, a su liquidación, o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo se resolverán por un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y que se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989, Decreto 2651 de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones legales que le sean aplicables, los reglamenten, adicionen o modifiquen y de acuerdo con las siguientes reglas: A) El Tribunal estará integrado por uno o tres árbitros según si es de menor o mayor cuantía respectivamente. Los árbitros serán nombrados por las partes de común acuerdo, en caso de no ser posible, las partes delegan en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga la designación de los árbitros mediante sorteo de la lista de árbitros que lleve el mismo centro. B) El Tribunal funcionará en Bucaramanga en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga C) El Tribunal decidirá en derecho.-----

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de julio de 2009. Discutida y aprobada en Sala del 11 de mayo de 2009. Ref: 11001-3103-039-2000-00310-01 M.P. William Namén Vargas.

Visto lo antecedente, no le queda duda al Despacho que la voluntad expresa de las partes fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse, siendo necesario observar que la cláusula abarca todo tipo de conflictos suscitados en razón del contrato de promesa de compraventa, en virtud de lo cual, ante la claridad de lo acaecido, se impone declarar como probada la excepción de cláusula compromisoria, en tanto en el expediente aparece prueba fehaciente de que fue esa la voluntad de las partes. Por sustracción de materia no se resuelve la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.

**4. Del recurso de reposición frente al auto que decretó medidas
calendado 23 de agosto de 2022.**

Ante las resultas de las excepciones previas propuestas por la pasiva, por sustracción de materia no hay lugar a proveer frente al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probadas la excepción previa denominada “**Cláusula Compromisoria**” propuesta por la parte demandada.

Segundo. En consecuencia, **SE DECLARA** terminado el proceso verbal incoado por CARLOS FERNANDO QUIJANO PINILLA frente a ALFREDO AMAYA H CIA SAS.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

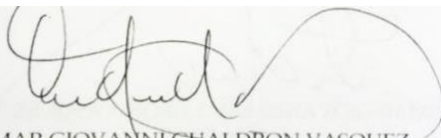
Cuarto. NO PROVEER frente al recurso de reposición impetrado, por lo expuesto.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el canon 365 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase en la liquidación correspondiente, a título de **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma equivalente a quinientos mil pesos (500.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5c1f6471dacb49e9ff10c5f2a68c26d36238a6648667e4d893db9be80c421**

Documento generado en 08/11/2022 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>